

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.*

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 5.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 300.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Serafin Derqui del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Habiendo acreditado D. Buenaventura Alvarado, Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, haber desempeñado este cargo por mas de cuatro años,

Vengo en declararle la categoria de Ministro del propio Tribunal, conforme á mi Real decreto de 21 del corriente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Lorenzo Arrazola.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ÓRDEN.**

Exemo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 26 de Junio próximo pasado dispone que el Gobierno fije un plazo durante el cual los imponentes de la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

En su vista la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento á lo prevenido en el citado artículo, admita V. E. de los imponentes de la Caja de Depósitos que deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, con objeto de convertir sus resguardos talonarios, procedentes de imposiciones voluntarias aun cuando el plazo de estas no haya vencido, en los billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito. Estos billetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Julio último, y son amortizables por sorteos semestrales; en el concepto de que con arreglo á la ley la conversion habrá de hacerse á la par, girándose la liquidacion de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

(Gaceta núm. 297.)

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos desde 15 de Marzo á 15 de Julio, ambos inclusive, de 1865, así como el mayor número

de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado hasta un maximum de 10,000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será del Estado Maryland, y ha de venir precisamente envasado en barricas con separacion completa de la hoja aplicable á capas y de la que sirva para tripa, que guardará la proporcion de dos octavas partes de capa y las seis octavas restantes de tripa, distribuidas en esta forma: 12,500 quintales en barricas de pura hoja capa, y 37,500 de tripa en barricas separadas. La hoja para capas ha de ser de primera calidad, bien madura, fresca, sana, fina y de buen color, sin manchas, y su extension será al menos de 40 centímetros. La aplicable á tripas será tambien madura, fresca, sana y de buen color. Si no reuniese el tabaco todas las condiciones expresadas, ó tuviere cualquier defecto, no será admitido. Tanto los excesos que resulten en los reconocimientos, en la parte de capa como en la de tripa en una misma entrega, se reservarán en depósito para compensar las que aparezcan en las entregas posteriores en la proporcion indicada de dos octavas capa y seis octavas tripa.

2.º El contratista entregará 50000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes.

**QUINTALES.**

	En barricas de hoja para capa.	En id. id. para tripa.
En 15 de Marzo de 1865.	2500	7500
En 15 de Abril de id.	2500	7500
En 15 de Mayo de id.	2500	7500
En 15 de Junio de id.	2500	7500
En 15 de Julio de id.	2500	7500
	<b>12500</b>	<b>37500</b>

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.<sup>a</sup> Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo período, hasta un máximo de 10.000 quintales, en igual proporción de dos octavos capa y seis octavos tripa en barricas separadas, ó sean 2.500 quintales de la primera clase y 7.500 de la segunda, guardando la misma proporción en la parte que se le reclame si no se necesitase el todo de aquella cantidad. Si trascurrido el día 15 de Julio de 1865 no se le hubiera hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo ó por la parte de los 10.000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.<sup>a</sup> La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó por parte del máximo expresado en la condición anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán también á beneficio de la Hacienda.

5.<sup>a</sup> Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

6.<sup>a</sup> Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieron en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 50.000 quintales de la condición 2.<sup>a</sup> y los que se pidan como máximo por virtud de la 3.<sup>a</sup> así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.<sup>a</sup> Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicaciones que den á los tabacos. Este acto será indispensablemente presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha Autoridad con la necesaria anticipación.

De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán estas un acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de las clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección. Los Administradores no podrán en ningún caso hacerse cargo ni emplear en las elaboraciones el tabaco que hayan clasificado admisible hasta que se les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.<sup>a</sup> Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista en el primer caso quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica respectiva certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto adonde fuese dirigido, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

Con los avisos que den las Fábricas del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puertos extranjeros, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcados comparada con la que salió de la Fábrica. Si existiere esta diferencia, ó el contratista no presentare la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total ó de la diferencia de menos al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la fal-

ta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.<sup>a</sup> Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Dirección, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar á otros para que los practique en unión de aquellos. Si los comisionados especiales no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que, conducidas á la Fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento, y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviese cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la espresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciese en virtud de la regla 7.<sup>a</sup> y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las Fábricas los reconocimientos que la Dirección disponga, previa autorización del Gobierno de S. M. El Gobierno podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepción de los tabacos si procediese en virtud de los que se hagan en las Fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificación que hiciesen los empleados designados en la condición 7.<sup>a</sup> creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los defectuosos para su extracción fuera del reino, que tendrá efecto en igual forma y plazo que se señala en la condición 8.<sup>a</sup> También podrá pedir á la Dirección si lo prefiriere, por medio de exposición razonada nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlos cuyas reclamaciones deberá formalizarlas el contratista en el término de 15 días, á contar desde la fecha del reconocimiento; y si no lo hiciese dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia aquella facultad y quedará obligado á extraer fuera del reino los tabacos que se hubiesen

calificado inadmisibles en la propia forma y fechas ántes indicadas para la extracción de los desechados por defectuosos.

11. Si el contratista no entrega para el 15 de Marzo de 1865 los 2.500 quintales de hoja para capa y 7.500 de hoja para tripa correspondientes á la primera consignación, ó solo entregará parte de aquellas cantidades, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falta en los mercados extranjeros más próximos, ó en los más lejanos si en aquellos no hubiese existencias; y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicación y el de los tabacos que se compraron por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el máximo, satisfaciendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto espresado en la condición anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquel los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubiesen sido extraídos. Si ocurriese que por falta de existencias del tabaco que se contrata no pudiesen tener lugar las traslaciones de unas á otras Fábricas interin se reciben los tabacos cuya compra se haga á perjuicio del contratista, responderá este igualmente de los mayores gastos que ocasionen á la Hacienda las subrogaciones que fuesen necesarias en las labores con clases superiores á la del contrato desde la fecha en que aparezcan consumidas las existencias, hasta el ingreso del tabaco que la Administración hubiere adquirido; pero no tendrá derecho á reclamar los beneficios que resulten en el caso de emplear en las subrogaciones hoja de clases inferiores.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del

contratista, la única formalidad que precederá para su adquisición será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito, y lo mismo deberá aceptar las liquidaciones de las Fábricas que se le presenten para la indemnizacion de los perjuicios que ocurran en las subrogaciones de que habla la condicion anterior. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista, por uno ú otro medio, sean á

mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá en todas las caestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordarea.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias necesarias serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escojer; practicándose esta operacion separadamente aunque en la misma forma, con las barricas de hoja para capa y con las de tripa. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte en cada clase de barricas será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento, con distincion de las que contengan capa y tripa; de las recibidas con arreglo

á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que por separado contengan; de las desechadas de una y otra clase; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, con separacion tambien de clases, y del importe en reales vellon del número de quintales que en total de capa y tripa resulten admitidos, valorándolos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Direccion general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en las distribuciones mensuales de fondos para que aquellas puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciese el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiera gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegase á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, á tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.ª y en la 23.

25. El que resulte contratista

afianzará el cumplimiento del servicio con 700.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 15 de Diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda pública.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Cónsules en los Estados Unidos para que respectivamente dispongan su publicacion. Tambien se fijarán anuncios en los sitios públicos de costumbre.

28. En dicho dia 15 de Diciembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de Julio de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en dicha forma, suscrita por

quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciera el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí si su asistencia fuese en representación propia ó con poder en debida forma si fuese á nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo y comun que por cada quintal de hoja para capa y tripa indistintamente abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de publicadas las proposiciones de los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 27 de Setiembre de 1864.  
—El Director general, Carlos Matfori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 28.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 50,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase de Maryland y con las condiciones expresadas en la primera de dicho pliego, y además los que se le pidan hasta un máximo de 10,000 quintales desde el día 15 de Marzo al 15 de Julio de 1865, se compromete á entregar cada quintal castellano en limpio de hoja para capa ó tripa indistintamente al precio de.... reales y... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. aprueba el presente pliego de condiciones. Madrid 19 de Octubre de 1864.—Barzanallana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 117.

Sección de Estadística.

Se piden datos á los Alcaldes sobre el número de colmenas y el producto rendido en el año actual.

Deseando la Junta general de

Estadística reunir las noticias referentes á la industria que produce la cera y la miel, he dispuesto que los Sres. Alcaldes den á conocer el número de colmenas existentes en sus respectivos distritos municipales y el producto que hayan rendido en el año corriente, con sujeción al modelo inserto al final de esta circular, el cual abraza los datos necesarios al objeto propuesto:

- 1.º El nombre del propietario.
- 2.º El número de colmenas.
- 3.º Jornaleros ocupados en su cuidado y beneficio y salario que perciben.
- 4.º Cantidad total y valor de la cera y miel extraídas.

En el caso de que á los jornaleros no se les dé salario, pero si una gratificación, se espresará esta circunstancia por nota en el estado. Para fijar el importe de la parte del producto que pueda existir en poder de los cosecheros, al tiempo de suministrar estos las noticias respectivas, ha de servir de tipo el valor que alcance aquel en el mercado.

Los Alcaldes, tendrán presente que los mencionados estados han de hallarse en este Gobierno para el 16 de Noviembre lo mas tarde.

Palencia 24 de Octubre de 1864.

El Gobernador.

MANUEL UREÑA

PROVINCIA DE. . . . . AYUNTAMIENTO DE. . . . . PARTIDO DE. . . . .

Estado que comprende el nombre del propietario y el número de colmenas que posee, los jornaleros que ocupa la industria de la miel y de la cera y la cantidad y valor de sus productos en el año de 1864.

NOMBRE del propietario.	NÚMERO de colmenas que posee.	JORNALEROS OCUPADOS.								PRODUCTO ANUAL.			
		EN EL CUIDADO DE LAS COLMENAS.				EN LA EXTRACCIÓN DEL PRODUCTO.				CERA.		MIEL.	
		Fijos.	Temporales.	TOTAL.	Salario al día.	Fijos.	Temporales.	TOTAL.	Salario al día.	CANTIDAD. Arrobas.	VALOR. Reales vellón.	CANTIDAD. Arrobas.	VALOR. Reales vellón.

Anuncios oficiales.

D. José Andrés Arias, Secretario de la Diputación y Consejo de esta provincia,  
Certifico: que por el Consejo provincial en unión del Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujeción á lo establecido por las Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en

sesion de este día se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente:  
La ración de pan comun de libra y media á ochenta y cuatro céntimos.  
La fanega de cebada á veintidos reales treinta y cinco céntimos.  
La arroba de paja á un real setenta y seis céntimos.  
La arroba de leña á un real cuarenta y ocho céntimos.  
La arroba de carbon á cinco reales y ocho céntimos.

La onza de aceite á diez y ocho céntimos.  
Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.  
Y para que conste expido la presente visada y sellada con referencia al libro de actas que firmo en Palencia á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º.—El Gobernador Presidente, Manuel Ureña: —José Andrés Arias, Secretario.

Anuncios particulares.

**PASTOS.**  
Para caballerías se dan abundantes, en la acreditada dehesa de Mazuela, término de Torquemada, los ganaderos pueden dirigirse al guarda en la finca, en Palencia á D. Guillermo Astudillo, y en Torquemada á D. Valeriano Lobon. 5

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

## INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Órdenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de Octubre de 1864.

### NUMERO 41.

- 1.º de Setiembre de 1864.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.
- 27 de idem.—Otro.—Ministerio de Marina.
- 27 de idem.—Otro.—Idem idem.
- 27 de idem.—Otro.—Gobernador de Alicante.
- 27 de idem.—Otro.—Idem de Badajoz.
- 27 de idem.—Otro.—Idem de Gerona.
- 27 de idem.—Otro.—Idem idem.
- 27 de idem.—Otro.—Idem de Valencia.
- 27 de idem.—Otro.—Idem de Valladolid.
- 27 de idem.—Real orden.—Subdelegados de depósitos.
- 28 de idem.—Real decreto.—Consejero de Estado.
- 28 de idem.—Otro.—Gobernador de Badajoz.
- 28 de idem.—Otro.—Director general de Beneficencia y Sanidad.
- 28 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 28 de idem.—Otro.—Alcalde Corregidor de Madrid.
- 24 de idem.—Otro.—Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid.
- 28 de idem.—Otro.—Alcalde Corregidor de Valencia.
- 1.º de idem.—Otro.—Declarando mal formada una competencia y que no ha lugar á decidirla.
- 27 de idem.—Otro.—Gobernador de Sevilla.
- 27 de idem.—Otro.—Idem idem.
- 29 de idem.—Otro.—Capitan general de Castilla la Vieja.
- 29 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 29 de idem.—Otro.—Idem idem de Extremadura.
- 29 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 29 de idem.—Otro.—Idem idem de las Provincias Vascongadas.
- 29 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 29 de idem.—Otro.—Ingeniero general del Ejército.
- 29 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 5 de idem.—Real orden.—Sobre retiro de los Jefes y Capitanes de la Guardia civil.

### NUMERO 42.

- 29 de Setiembre de 1864.—Real decreto.—Director general del Cuerpo de la Guardia civil.
- 29 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 1.º de Octubre.—Otro.—Director general de Infantería.
- 1.º de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 28 de Setiembre.—Otro.—Inspector primero administrativo de ferro-carriles.
- 27 de idem.—Real orden.—Aguas.
- 27 de idem.—Otra.—Idem.
- Convenio para la recíproca estradicion de malhechores entre España y el gran ducado de Oldemburgo, firmado en Francfort el 3 de Junio del corriente año.
- 30 de idem.—Reales órdenes.—Promoviendo varios empleos del ramo de Gracia y Justicia.
- 29 de idem.—Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.

### NUMERO 43.

- 30 de Setiembre de 1864.—Real decreto.—Ministro del Tribunal especial de las órdenes militares.
- 30 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 30 de idem.—Otro.—Magistrado de la audiencia de Madrid y Presidente de Sala en la de Valencia.
- 30 de idem.—Otro.—Magistrado en la de Valladolid.
- 30 de idem.—Otro.—Idem de la de Mallorca.
- 30 de idem.—Otro.—Idem de idem y Canarias.
- 1.º de idem.—Otro.—Declarando mal formada una competencia y que no ha lugar á decidirla.
- 3 de Octubre.—Otro.—Vocal de la Junta general de Estadística.
- 3 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 3 de idem.—Otro.—Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- 5 de Setiembre.—Otro.—Confirmando una negativa del Gobernador de Málaga.
- 5 de idem.—Otro.—Idem idem del de Zamora.
- 6 de Octubre.—Circular del Gobierno.—Captura de Victoria Gomez Salvador.
- 5 de idem.—Otra.—Idem de Juan Lopez.

### NUMERO 44.

- 6 de Octubre de 1864.—Real decreto.—Consejero de Estado.
- 6 de idem.—Otro.—Idem idem.
- 6 de idem.—Otro.—Vice-presidente de la Junta general de Estadística.
- 6 de idem.—Otro.—Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

- 6 de Octubre.—Real decreto.—Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.
- 6 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 6 de idem.—Otro.—Idem de la clase de segundos de idem idem.
- 6 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 6 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 6 de idem.—Otro.—Inspector general de Telégrafos.
- 6 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 6 de idem.—Otro.—Idem de distrito de idem.
- 6 de idem.—Otro.—Gobernador de Córdoba.
- 5 de idem.—Otro.—Idem de la Coruña.
- 5 de idem.—Otro.—Idem de Logroño.
- 5 de idem.—Otro.—Idem idem.
- 5 de idem.—Otro.—Idem de Zamora.
- 5 de idem.—Otro.—Idem idem.
- 5 de idem.—Otro.—Idem de Lugo.
- 5 de idem.—Otro.—Idem de Albacete.
- 5 de idem.—Otro.—Idem de Badajoz.
- 5 de idem.—Otro.—Idem idem.
- 5 de idem.—Otro.—Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion.
- 5 de idem.—Otro.—Concediendo á Doña Leona Andoque de Seriege la naturalizacion en estos reinos.
- 5 de idem.—Otro.—Director general de Contribuciones.
- 5 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 5 de idem.—Otro.—Presidente de la Junta de clases pasivas.
- 5 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 5 de idem.—Otro.—Director general de Loterías.
- 5 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 5 de idem.—Otro.—Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
- 5 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 5 de idem.—Otro.—Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento.
- 5 de idem.—Otro.—Canal derivado del rio Jarama.
- 6 de idem.—Circular del Gobierno.—Relacion de inscripciones no trasferibles á favor de las corporaciones que se espresan en la misma.

### NUMERO 45.

- 20 de Agosto de 1864.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.
- 30 de Setiembre.—Real sentencia del Supremo Tribunal de Justicia.
- 9 de Octubre.—Real decreto.—Vice-presidente de la Junta general de Estadística.
- 9 de idem.—Otro.—Vocal Secretario de idem idem y de Director de Estadísticas especiales de la expresada Corporacion.
- 9 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 9 de idem.—Otro.—Gobernador de la Coruña.
- 10 de idem.—Otro.—Concediendo el ascenso inmediato en todas las armas é institutos del ejército.
- 10 de idem.—Otro.—Idem idem en todas las armas é institutos de la Armada.
- 8 de idem.—Otro.—Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid.
- 8 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 11 de idem.—Circular del Gobierno.—Secretaría del Ayuntamiento de Tariego vacante.
- 11 de idem.—Otra.—Idem idem de Mazuecos.
- 11 de idem.—Otra.—Idem idem de Villasabariego.
- 11 de idem.—Otra.—Construcciones civiles.

### NUMERO 46.

- 7 de Octubre de 1864.—Real orden.—Resolviendo que los convenios celebrados entre España, Wurtemberg y el gran Ducado de Oldemburgo para la recíproca extradicion de malhechores, sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario.
- 19 de Setiembre.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Toledo.
- 19 de idem.—Otro.—Idem una resolucion de el de Navarra.
- 10 de Octubre.—Otro.—Suprimiendo la clase de Grandes de España honorarios.
- 19 de Setiembre.—Otro.—Confirmando una negativa del Gobernador de Burgos.
- 11 de Octubre.—Circular del Gobierno.—Secretaría del Ayuntamiento de Tariego vacante.
- 11 de idem.—Otra.—Idem idem de Mazuecos.
- 11 de idem.—Otra.—Idem idem de Villasabariego.
- 14 de idem.—Otra.—Idem idem de Revilla de Campos.
- 13 de idem.—Otra.—Circulacion de las nuevas monedas de plata valor de cuarenta céntimos de escudo.

NUMERO 47.

- 14 de Octubre de 1864.—Real decreto.—Director general del registro de la propiedad.
- 14 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 14 de idem.—Advertencias sobre las elecciones para Diputados a Cortes por el Señor Ministro de la Gobernacion.
- 11 de idem.—Circular del Gobierno.—Secretaría del Ayuntamiento de Tariago vacante.
- 11 de idem.—Otra.—Idem idem de Mazuecos.
- 11 de idem.—Otra.—Idem idem de Villasabariago.
- 11 de idem.—Otra.—Idem idem de Revilla de Campos.
- 14 de idem.—Otra.—Captura de los desertores Francisco Alamino, José Bonet y Pedro Sanchez.

NUMERO 48.

- 3 de Octubre de 1864.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.
- 3 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 14 de idem.—Circular del Gobierno.—Secretaría del Ayuntamiento de Revilla de Campos vacante.
- 16 de idem.—Otra.—Reclamando relaciones de los individuos del ejército que por enfermos se hallan disfrutando licencia.

NUMERO 49.

- 6 de Octubre de 1864.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.
- 8 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 17 de idem.—Otro.—Destinos en las Secciones de los respectivos Ministerios.
- 18 de idem.—Otro.—Consejero de Estado
- 14 de idem.—Otro.—Jueces de paz.
- 20 de idem.—Circular del Gobierno.—Minas.

NUMERO 50.

- 16 de Octubre de 1864.—Real decreto.—Gobernador de las Baleares.
- 16 de idem.—Otro.—Idem idem.

- 16 de Octubre.—Real decreto.—Gobernador de Lugo.
- 27 de Setiembre.—Otro.—Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.
- 10 de Octubre.—Otro.—Registradores de la Propiedad.
- 18 de idem.—Otro.—Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- 18 de idem.—Otro.—Idem idem idem.
- 18 de idem.—Real orden.—Disposiciones para la formacion de los expedientes de autorizacion á fin de procesar á los empleados del orden administrativo.
- 20 de Agosto.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.
- 21 de Octubre.—Circular del Gobierno.—Encargando á los Alcaldes que siempre que hayan de dirigirse á la Capitanía general, lo hagan por conducto del Señor Gobernador militar.

NUMERO 51.

- 21 de Octubre de 1864.—Real decreto.—Teniente Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- 18 de idem.—Real orden.—Ferro-carriles.
- 25 de idem.—Circular del Gobierno.—Diputado provincial por el partido de Saldaña.
- 24 de idem.—Otra.—Máquinas agrícolas del Banco de propietarios.

NUMERO 52.

- 27 de Octubre de 1864.—Circular del Gobierno.—Elecciones municipales.
- 24 de idem.—Otra.—Trasportes terrestres y fluviales.
- 24 de idem.—Otra.—Obra de la Cria Caballar en España.
- 26 de idem.—Otra.—Montes.
- 12 de idem.—Real orden.—Direccion general de la Guardia civil.
- 14 de idem.—Otra.—Beneficencia y Sanidad.
- 10 de idem.—Real decreto.—Decidiendo una competencia en favor de la Autoridad judicial y de la Administracion.

NUMERO 53.

- 25 de Octubre de 1864.—Real decreto.—Gobernador de Cáceres.
- 25 de idem.—Otro.—Idem idem.
- 24 de idem.—Otro.—Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.
- 25 de idem.—Real orden.—Caja de depósitos.
- 24 de idem.—Circular del Gobierno.—Colmenas.

Imprenta de José M. de Herran.